

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que el auto 988 de julio 23 de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias por AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION, fue objeto de recurso de reposición y formulación de nulidad por parte del actor popular quien allegó su recurso el día 27 de julio de 2021, siendo que el término de ejecutora de dicha providencia transcurrió los días 27-28-29 de julio, por lo que el recurso fue presentado de forma tempestiva y oportuna. Cartago, Valle del Cauca, agosto 10 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCIÓN POPULAR** promovido por
AUGUSTO BECERRA contra **BANCOLOMBIA SEDE
CARTAGO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00103-00
Auto: **1064**

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo accionante contra del auto proferido por el despacho en julio 23 de 2016, a través del cual el despacho declaró el "agotamiento de la jurisdicción".

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas para avocar trámite el pasado 19 de julio, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

A través de proveído de julio 23 de 2021 este juzgado rechazo por agotamiento de jurisdicción la acción de la referencia, por cuanto verificadas las bases digitales y libros radicadores del despacho se encontró que en este despacho se adelantan dos acciones populares que fueron presentadas por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **BANCOLOMBIA CARTAGO**, radicadas bajo los N° **76-147-31-03-001-2019-00157-00** y **76-147-31-03-001-2019-00159-00**, las cuales comparadas con la presente, se advierte que la presente acción popular, es homogénea y similar en lo que atañe a la parte demandada; como también, sobre los hechos y pretensiones a tales acciones populares, ante esta misma célula judicial, encontrándose la primera de resolver sobre la etapa probatoria y la segunda pendiente de la emisión de fallo que fulmine el asunto en primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y LA NULIDAD

De forma tempestiva el actor popular presentó escrito de recurso de reposición y nulidad contra dicha decisión, argumentando que el despacho no puede ordenar la terminación

por agotamiento de la jurisdicción a través de auto, sino de sentencia que ponga fin al asunto.

También acusa al despacho de actuar sin tener competencia para ello, por lo que debe decretar la nulidad y proceder a devolver el presente sumario ante el Juez de conocimiento primigenio del asunto en la Virginia Risaralda.

CONSIDERACIONES

La razón esencial de no continuar con el trámite de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal - El artículo 5° de la Ley 472 de 1998- , en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

El consejo de Estado en múltiples proveídos a defino el concepto de *agotamiento de la jurisdicción* y ha indicado:

*"El **agotamiento de jurisdicción** opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los **mismos hechos, objeto y causa** - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y, por consiguiente, vuelca toda la función jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, **al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.** Así mismo, es pertinente señalar que, tal y como lo puso de presente en reciente oportunidad la Sala, la **diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada**, radica en que con el primero se busca evitar un **desgaste de la administración de justicia**, de tal suerte que ante la existencia de **dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados**, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la **cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción**, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones,*

puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.”¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se indicará anticipadamente que no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se citó en los anteriores extractos jurisprudenciales, el agotamiento de la jurisdicción opera para procesos en trámite, diferente a lo que acontece con la figura de la cosa juzgada.

Es por ello, que no puede presentarse la coexistencia de otros procesos sobre los mismos hechos y pretensiones, debido a que el actor popular cualquiera que sea, representa la comunidad en el ejercicio de la acción con búsqueda de protección de los derechos colectivos y no de los subjetivos, por lo tanto, es aplicable la figura del “Agotamiento de Jurisdicción”.

Valga la pena, replicar sobre la figura motivo de censura, pues sobre la misma hay múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, como la siguiente²:

“En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el agotamiento de la jurisdicción **tiene dos consecuencias**, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, **caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.”**

En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuencialmente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos.

Así las cosas, es diáfano que la misma ley establece la figura jurídica, en que finco esta célula judicial el rechazo de la presente acción popular; por lo que, no asiste razón al actor popular, al señalar que este despacho está obligado a tramitar la presente acción popular, agotar su trámite y fulminarla con sentencia, pues se insiste ello sería un desgaste innecesario para la administración de justicia y el aparato judicial.

Por lo anterior, los raquíuticos argumentos esbozados por el censor, no llevan al despacho al convencimiento de reponer el **auto** atacado, por lo que se denegará el recurso de reposición, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979; Auto de 16 de septiembre de 2004, exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo; Auto 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez); Sentencia de 19 de abril de 2007, exp. AP 2003-0266, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de marzo de 2006. Rad. 2004-1209-01 (AP).

Ahora bien, sobre la nulidad por falta de competencia también elevada, dirá esta operadora judicial que a la luz del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, atendiendo el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio de la entidad demandada, este despacho si es competente para avocar el asunto, por lo que tampoco hay germen anulatorio que dé al traste con la actuación vertida por esta célula judicial.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado julio 23 de 2021, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de **nulidad** deprecada por el actor popular, por lo indicando anteriormente.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVESE.**

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
AGOSTO 12 DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22356c7ae3f222ae1e90adbc9b3d8448ca8a2f5be109fdad84f509a4573e1f20

Documento generado en 11/08/2021 06:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>